Expediente No. 2006-410

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LEOPOLDO OTERO CANTILLO** contra **AGROZOCRIA LTDA,** informándole existen solicitudes pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De la solicitud de adición.</u>**

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante radica solicitud de adición del auto proferido el 18 de julio de 2022[1], mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto se tiene que la solicitud de adición o complementación conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral señala:

> ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (…)*
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

En el presente proceso se evidencia que la notificación del auto se efectuó el día 19 de julio de 2022, del estado No. 28, posteriormente, la parte interesada elevó solicitud de adición del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el día 29 de julio del

[1] Folio 781

corriente año, dentro del término legal oportuno, por lo cual, resulta procedente el estudio de la solicitud, como a continuación se sigue.

Lo anterior, pues considera la parte ejecutante que, en la parte resolutiva de la citada providencia, no hubo pronunciamiento respecto del pago del bono pensional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 7 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004, por la suma que fuere determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor y las costas del proceso.

Primeramente, es del caso aclarar que el despacho profirió mandamiento de pago contra AGROZOCRIA LTDA, ello, de conformidad a la decisión proferida por el Tribunal superior de esta ciudad, el día 14 de octubre de 2016, en el que se estableció la obligación de pagar, en cabeza del demandado, los siguientes conceptos: 1. La suma de $2.441.450 por concepto de auxilio de transporte, debidamente indexada al momento del pago. 2. La suma de $1.305.574,29 por concepto de cesantías 3. La suma de $175.425,06 por concepto de intereses de cesantías 4. La suma de $1.633.574,29 por concepto de primas 5. La suma de $1.979.907,44 por concepto de vacaciones, debidamente indexada al momento del pago. 6. La suma de $11.933.33 diarios desde el 1 de mayo de 2004 hasta que se efectué el pago de las cesantías y primas a que refieren los numerales anteriores. 7. el pago del bono pensional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 7 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004, por la suma que fuere determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor y 8. las costas del proceso.

No obstante, se advierte que en la parte resolutiva no existe o no se lee condena respecto del pago del bono pensional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 7 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004, por la suma que fuere determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, por lo que se adicionará la providencia en tal sentido.

2. De la notificación del mandamiento de pago.

Por otro lado, se observa memorial de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se notifique a la demandada del mandamiento de pago, se decreten medidas cautelares, e informa que la entidad ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

De cara a lo anterior, se tiene q a través de auto de 18 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó también la notificación personal a la demandada, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante en razón a la naturaleza privada que la reviste.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte ejecutante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga, pues en el expediente no hay evidencia de ello.

Ahora bien, el juzgado, con la información allegada por la parte ejecutante sobre el estado de disolución y liquidación de la ejecutada, consultó a la entidad de manera oficiosa el RUES y evidenció que la entidad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta el 13 de abril de 2019 por inscripción número 360.202 de la misma fecha, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Pues bien, tal y como lo enseña la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, el cual comienza con la apertura de un proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa dicho proceso, únicamente a los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido; dicho procedimiento realizado ante el juez concursal culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad para ser parte procesal.

Así las cosas, previo a decidir de fondo sobre la notificación a la demandada y el decreto de medidas cautelares, y con la finalidad de un mejor proveer, se requerirá a través de la Secretaría del Despacho, por medio del canal virtual a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que dentro del término de 15 días aporte con destino al presente proceso, certificado del estado actual de liquidación de la sociedad AGROZOCRIA S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.141.853 – 2 y copia del expediente llevado para con la persona jurídica referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° del auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

8. Pagar el bono pensional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 7 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004, por la suma que fuere determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor.

4

SEGUNDO: REQUERIR a través de la Secretaría del Despacho, por medio del canal virtual a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que dentro del término de 15 días aporte con dirección al presente proceso, certificado del estado actual de liquidación de la sociedad AGROZOCRIA S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.141.853 – 2, y copia del expediente llevado para con la persona jurídica referida; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37
KAL